



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 078

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00174-00

Ibagué (Tolima), agosto seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Tipo de proceso	: Restitución y Formalización de Tierras (Ocupante)
Solicitante	: GABRIEL GONZALEZ FERREIRA
Predio	: MOYONES Folio de Matrícula No. 368-55804 código catastral 00-02-0009-0031-000, ubicado en la vereda Pueblo Nuevo

### ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación del señor **GABRIEL GONZALEZ FERREIRA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **2.285.112** expedida en Natagaima (Tol), y demás miembros de su núcleo familiar al momento del desplazamiento conformado por su cónyuge **MARÍA EVIDALIA TRUJILLO DE GONZALEZ**, y sus hijos **CLAUDIA MILENA, SINDI YOBANA y MAGDA LUCIA GONZALEZ DE TRUJILLO**, identificadas con documentos de identidad No. **28.853.358; 52.727.987; 1.024.479.976 y 53.044.548** respectivamente, en su condición de víctimas desplazadas en forma forzosa del fundo **MOYONES**, ubicado en la vereda **Pueblo Nuevo** del municipio de **Natagaima (Tol)**, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **368-55804** y Código Catastral No. **00- 02-0009-0031-000**, con una extensión georreferenciada de **nueve mil quinientos ochenta y tres (9.583) metros cuadrados (Mts<sup>2</sup>)**, respecto del cual ostentan calidad de **OCUPANTES**, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes:

#### 1.- ANTECEDENTES

**1.1.-** La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en las solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoadas por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

**1.2.-** Bajo este marco normativo, la citada Unidad de Restitución de Tierras, expidió la **CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN No. CI 01040 DE NOVIEMBRE 7 DE 2018**, (anexo virtual No. 2 de la web), mediante la cual se acreditó el cumplimiento del **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, se comprobó que el baldío de nombre **MOYONES**, se encontraba debidamente inscrito en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente conforme se plasma en la resolución de Registro No. **RI 01307 de octubre 5 de 2016**, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.

**1.3.-** En el mismo sentido, expidió la Resolución No. **RI 03049 de Noviembre 7 de 2018**, en respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81,



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 078

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00174-00

82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por el señor **GABRIEL GONZALEZ FERREIRA**, y demás miembros de su núcleo familiar, en su calidad de **OCUPANTES** y víctimas de desplazamiento forzado, quienes acudieron a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución, adjudicación y formalización del baldío arriba mencionado, ubicado en la vereda Pueblo Nuevo, municipio de Natagaima (Tol), manifestando que su vinculación jurídica con éste comenzó desde el mes de marzo del año 1991, por medio de un contrato de compraventa de mejoras por valor de doscientos mil pesos (\$200.000,00) suscrito con el señor **HELIO FABIO GUEPENDO VERA** (tío de su cónyuge) quien era su anterior ocupante, el cual fue autenticado ante la Notaría Única de Natagaima (Tol), sin que el mismo fuera elevado a Escritura Pública, ni registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva; que en el aludido bien construyó un rancho y realizó actividades agrícolas y de pastoreo, pues contaba en ese momento con varias reses, e igualmente instaló servicios de luz y agua; no obstante, en el año 1994 se vio obligado a dejarlo abandonado como consecuencia del conflicto armado que se generó por el ilícito actuar de grupos subversivos que operaban en ese entonces en dicha zona del país, aunque trató infructuosamente de retornar en el año 2000, toda vez que la situación de orden público estaba peor aún.

## 2.- PRETENSIONES:

En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales y especiales, las cuales sucintamente se resumen así:

**2.1.-** Se DECLARE que el señor GABRIEL GONZÁLEZ FERREIRA y demás miembros de su núcleo familiar tienen la calidad de víctimas, y por ende, son titulares del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto de la parcela mencionada en el acápite de antecedentes; que en consecuencia, se ordene a la Agencia nacional de Tierras “ANT” que expida el correspondiente ACTO ADMINISTRATIVO de ADJUDICACION, a favor de los mencionados, acorde a lo dispuesto en las normas pertinentes de la Ley 1448 de 2011.

**2.2.-** ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tol), inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del art. 91 Ibídem, en el F.M.I. No. **368-55804** aplicando el criterio de gratuidad referenciado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, disponiendo a su vez la cancelación de los antecedentes registrales, gravámenes y medidas cautelares, que se hubieren decretado con posterioridad al abandono, e igualmente, la inscripción del correspondiente acto administrativo de adjudicación de baldíos proferido por la Agencia Nacional de Tierras. Asimismo, se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” actualizar sus registros, respecto del terruño a restituir, atendiendo para ello la individualización e identificación del mismo, conforme a la información contenida en el levantamiento topográfico y en el informe técnico predial anexos a la solicitud.

**2.3.-** Se OTORGUE a favor del solicitante y beneficiarios, tanto el subsidio de vivienda de interés social rural, como la implementación de un proyecto productivo adecuado a sus necesidades y a las características del inmueble a restituir, como parte de la reparación integral prevista en la ley.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

SENTENCIA No. 078

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00174-00

**2.4.-** Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a la víctima reclamante y demás miembros de su núcleo familiar a la oferta institucional y demás beneficios que otorga el Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

**2.5.-** Que se profieran todas las demás órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de sus bienes y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, como son el alivio de pasivos, proyectos productivos, reparación, salud, educación, vivienda entre otros, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2.011.

### **3.- ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.- PROYECTO DIGITALIZACION JUDICIAL.** Desde el año 2000, es decir en los albores del Siglo XXI, nuestro país, asumió un enorme compromiso tendiente a modernizar la Rama Judicial y ofrecer a la comunidad en general una política de uso masivo de tecnologías de la información y comunicación que permitiera imprimir agilidad y ante todo tratar de superar ese terrible drama en que se ha convertido la morosidad de los procesos que se llevan en los diferentes juzgados y corporaciones judiciales de Colombia. Este reto gigantesco, lo asumió desde el precitado año, el Consejo Superior de la Judicatura, en aplicación del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, que previó el uso de la TECNOLOGIA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, es decir que dicho ente está facultado para implementar la digitalización, encriptación, conservación, reproducción, transmisión y en general la conservación electrónica de los expedientes que actualmente adelantan jueces y magistrados, garantizando eso sí la seguridad, privacidad y reserva en los diferentes actos procesales, como audiencias y transmisión de datos, tal como lo exige el artículo 15 de la Constitución Política. Como complemento del uso de las TIC, se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o Ley 1437 de 2011, que en sus artículos 56 y 186 contemplan el primero la NOTIFICACION ELECTRONICA como un medio expedito para notificar actos a través de este mecanismo; y el segundo, que toda actuación judicial escrita, podrá surtirse por medios electrónicos, siempre y cuando se garanticen su autenticidad, integridad, conservación, posterior consulta y posibilidad de acuse de recibo de conformidad con la ley. De este baremo legal, también forma parte el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, creado para la implementación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con las actuaciones judiciales, tendiente a agilizar los procedimientos y flexibilizar la atención a los usuarios.

**3.2.- VIRTUALIDAD DIGITALIZACION JUDICIAL O CERO PAPEL EN PROCESOS DE RESTITUCION DE TIERRAS.** El experimento digital o CERO PAPEL, se inició por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en la novel jurisdicción de tierras, en el año 2013, escogiendo a los Juzgados de la especialidad de Ibagué (Tolima) como pilotos, pero para el año 2016, por intermedio del uso de una plataforma digital idónea, la totalidad de solicitudes fueron radicadas desde el reparto por vía electrónica y hasta la fecha todo su trámite se lleva a cabo ciento por ciento vía virtual, lo que demuestra que esta instrumentalización es la verdadera alternativa, para llevar a cabo una verdadera revolución



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 078

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00174-00

jurídica y tecnológica en beneficio de los miles de usuarios, que a la distancia pueden rendir testimonios, interrogatorios y en general evacuar pruebas en tiempo real, que sólo redundan en beneficios para la comunidad.

Simplemente de manera anecdótica, es preciso no perder de vista que lo sucedido en el año 2020 que recién acaba de culminar, con la pandemia generada por la CORONAVIRUS o COVID-19 que afecta y sigue causando estragos en el mundo, será recordado por las generaciones de abogados de hoy y del futuro, como el verdadero espaldarazo o impulso final que recibió la propuesta de digitalización judicial en Colombia, ya que dicha enfermedad obligó al Estado a tomar medidas sanitarias de emergencia ecológica y económica de carácter excepcional, como fue prohibir el ingreso de los servidores judiciales a las sedes de los despachos, para evitar así la eventual propagación o contagio del virus, dando así inicio a las jornadas que se conocen como TRABAJO EN CASA que hasta cierto punto fue confundida con una clase de contratación laboral reglada con anterioridad que se conoce como TELETRABAJO.

En desarrollo de dicha actividad, así no le guste a algunos, nosotros los servidores judiciales nos vimos avocados a realizar desde nuestras casas y domicilios particulares, la evacuación de audiencias y recepción de testimonios e interrogatorios, que se canalizaron a través de ayudas como el Servicio de Audiencias virtuales, videoconferencias, streaming y portal de grabaciones CÍCERO, mediante conexión virtual a través de plataformas como LIFESIZE, y TIMES de Microsoft office 365, RP1 CLOUD, y otros como ZOOM, demostrando con ello que el uso del INTERNET y la consecuente virtualidad o digitalización, eran una realidad impostergable y no un proyecto, y por ende este primer quinquenio del Siglo XXI marcará un hito en la historia judicial, como el impostergable arranque en la utilización de las tecnologías de la información al servicio de usuarios y de la comunidad jurídica del país.

**3.3.- FASE ADMINISTRATIVA:** fue desarrollada por la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y una vez cumplidos los requisitos legales vigentes conforme lo establece el inciso 5° del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2° del Decreto 4829 de 2011, previo acopio y registro de los documentos y demás pruebas relacionados en el acápite pertinente del libelo introductorio a través de apoderado judicial, se radicó la solicitud en la oficina judicial (Reparto), en el portal de Restitución de Tierras para la gestión de procesos digitales en línea, toda vez que se trata de una solicitud digital o cero papel.

### **3.4.- FASE JUDICIAL.**

**3.4.1.-** Mediante auto interlocutorio No. 045 fechado febrero veintidós (22) de 2019, el cual obra en anotación virtual No. 4 de la web, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos los requisitos legales, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien afectado, la orden para dejarlo fuera del comercio temporalmente, tal como lo prevé el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la suspensión de los procesos que tuvieran relación con los citados inmuebles, excepto los procesos de expropiación, la publicación del auto de acuerdo a lo indicado en el literal e) del citado artículo, para que quien tuviera interés en el fundo, compareciera ante este estrado judicial e hiciera valer sus derechos.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

SENTENCIA No. 078

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00174-00

Asimismo, se dispusieron entre otras cosas sendas órdenes a efectos de determinar si el multicitado fundo presentaba algún tipo de obligación en mora por la prestación de servicios públicos domiciliarios o por concepto de impuesto predial, y si por motivo de la restitución jurídica y material de éste existía algún tipo de riesgo para la vida e integridad personal de la víctima solicitante y su núcleo familiar.

Igualmente se dispuso la práctica de una diligencia de inspección judicial al referido terruño, con el fin de establecer su estado actual, si estaba habitado y si se había realizado algún tipo de mejora desde el momento del desplazamiento de la víctima solicitante y su núcleo familiar.

Por último, se conminó tanto a las Agencias Nacionales de Tierras “ANT” e Hidrocarburos “ANH”, al Gobernador del Resguardo Indígena de Pueblo Nuevo y a la División de Asuntos Étnicos del Ministerio del Interior, para que informaran si dentro del área georreferenciada del multicitado lote se adelantaban actividades de exploración o sustracción de minerales, o si se encontraba ubicado en zonas de resguardo indígena.

**3.4.2.-** Conforme lo ordenado en el numeral 6.- del citado proveído admisorio, se aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición del diario EL ESPECTADOR del día domingo 12 de mayo de 2019 (anexo virtual No. 36 de la web), sin que dentro del término procesal oportuno se hubiere presentado persona diferente a las víctimas solicitantes, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

**3.4.3.-** La Agencia Nacional de Hidrocarburos “ANH”, manifestó que a la fecha no se adelantan actividades de exploración o sustracción de minerales que impidieran la restitución jurídica y material de la propiedad a restituir (anexo virtual No. 23 de la web).

**3.4.4.-** Asimismo, la Corporación Autónoma Regional del Tolima “CORTOLIMA” allegó informe de uso de suelos de la finca MOYONES, certificando que está ubicada en zona de producción agropecuaria, Resguardos Indígenas y Rondas de ríos y quebradas (RRQ), teniendo como uso principal cultivos limpios, agricultura mecanizada, cultivos densos, cultivos agroforestales, ganadería extensiva, granjas integrales entre otros (anexo virtual No. 31 de la web).

**3.4.5.-** Igualmente, tanto la Secretaría de este Despacho Judicial, como el Juzgado 2º Homólogo de Tierras de Ibagué (Tol), expresaron que a la fecha no se adelantaban procesos de restitución de Tierras relacionados con la presente solicitud (anexos virtuales No. 10 y 22 de la web).

**3.4.6.-** Por su parte, la Agencia Nacional de Tierras “ANT” y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” manifestaron que la heredad solicitada en restitución presuntamente se traslapaba con propiedad privada y con solicitudes para la constitución de resguardos indígenas (anexos virtuales No. 39, 60 y 62 de la web).

**3.4.7.-** Consecuentemente con lo anterior, mediante proveídos fechados agosto 23 de 2019, marzo 11 y julio 28 de 2020 y enero 28 de 2021 (consecutivos virtuales No. 46, 54, 67 y 79 de la web), se dispusieron sendas órdenes con el fin de establecer si el inmueble



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 078

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00174-00

MOYONES se sobreponía con alguna propiedad privada, o si se ubicaba dentro de una zona de comunidades indígenas, entre ellas una mesa técnica de trabajo a cargo de la Unidad de Tierras, IGAC y la Agencia Nacional de Tierras para que procedieran a estudiar los respectivos informes ITP e ITG del aludido bien; por último, se corrió traslado a los intervinientes para que procedieran a allegar sus alegatos de conclusión.

**3.4.8.-** Es así que mediante oficio No. 20201030947961 emitido por la Dirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras, se informó que una vez realizada la mesa técnica de trabajo con la URT – Tolima y el IGAC, y verificadas sus bases de datos alfanuméricas y geográficas, se evidenció que el feudo solicitado en restitución, NO PRESENTA TRASLAPE con el Resguardo Indígena Pijao Pueblo Nuevo (anexo virtual No. 74).

Igualmente, la Directora de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, manifestó que respecto del señor GABRIEL GONZALEZ FERREIRA, o demás miembros de su núcleo familiar, NO se encontró registro como integrantes de Resguardo Indígena en los auto censos aportados por las Comunidades y/o Resguardos Indígenas ante dicha Dirección (anexos virtuales No. 63 y 70).

**3.5.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.** El señor Procurador delegado para el caso que nos ocupa, NO realizó ningún tipo de pronunciamiento respecto de las pretensiones deprecadas.

#### 4. CONSIDERACIONES

##### 4.1- PROBLEMA JURIDICO.

**4.1.1.-** Atendiendo el acápite de antecedentes narrado líneas atrás, corresponde al Despacho determinar si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad, y en lo pertinente la Ley 160 de 1994, es posible determinar lo siguiente: **a)** que el señor **GABRIEL GONZALEZ FERREIRA** y demás miembros de su núcleo familiar, son víctimas del conflicto armado interno y **b)** que como consecuencia directa de tal declaratoria, se acceda a la solicitud de formalización, restitución y adjudicación incoada por los mencionados, respecto del baldío **MOYONES**, ubicado en la Vereda Pueblo Nuevo, del municipio de Natagaima (Tol), el cual se vieron forzados a dejar abandonado, debido a hechos de violencia que afectaron esta zona del país. Finalmente, se advierte que ni en la etapa administrativa ni en la fase judicial, se presentó oposición.

**4.1.2.-** Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas, del acervo probatorio recaudado en los trámites administrativo y judicial y en pronunciamientos jurisprudenciales tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia y Tribunales de la especialidad, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, que se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 078

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00174-00

#### 4.2.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

**4.2.1.-** Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición:

*“ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.*

**4.2.2.-** Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el **Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU”** hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el **Estado de Derecho y Justicia Transicional** en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

*“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.*

**4.2.3.-** Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por absoluta necesidad de resarcir una incontenible conculcación de derechos, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

#### **4.2.4.- LA RESTITUCIÓN CON VOCACION REPARADORA Y TRANSFORMADORA.**

La restitución de tierras que prevé la Ley 1448 de 2011, forma parte de la reparación de las víctimas, aunque no se concibe por sí sola como el remedio capaz de solucionar el mal endémico que padece esta población, aclarando eso sí, que no obstante estar en las postrimerías o fin del conflicto armado interno, existe un componente adicional para incentivar la recuperación de los predios que consiste en un avanzado concepto del derecho internacional humanitario, como es la vocación transformadora.

Esto significa que para poder lograr esta vocación, se ha decantado a lo largo de esta sentencia la obligación del Estado de otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 078

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00174-00

En este orden de ideas, para lograr ese a veces frustrado anhelo de paz en que se convierte la restitución de los bienes temporalmente perdidos, se acude hoy en día en Colombia a la expedita vía de la transición, que empieza con la reconstrucción del tejido social tan hondamente afectado por el conflicto armado interno, buscando por ende como elemento inicial la reparación integral de los daños causados, pues así lo consagra el art. 25 de la Ley 1448 de 2011, que dice:

*“...Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el art. 3º de la presente ley. ...La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.”*

Atendiendo la sintetizada preceptiva legal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado en algunos de sus pronunciamientos que la reparación integral (restitutio in integrum) debe tener ante todo una vocación realmente transformadora, de tal manera que el restablecimiento de la situación anómala anterior debe conducir indudablemente a la eliminación de los efectos dañinos atribuibles al despojo o al abandono y la obvia consecuencia no puede ser otra que garantizar el retorno o reubicación, pero en condiciones iguales o mejores a las que en su momento ostentaban los bienes recuperados.

Por tan potísimas razones, la restitución debe ser interpretada más de allá de su restringida significación para abarcar una acepción más amplia donde se incluyan postulados fundamentales de altas raigambres constitucionales que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucional, tal como lo apreció la H. Corte Constitucional en su sentencia T-025 de 2004 en la que se destaca que el derecho de restitución debe ser reconocido de manera preferente al involucrar la adopción de medidas complementarias al propósito vocacional de transformación, necesario para la implementación de una justicia distributiva y social en los campos del territorio nacional.

#### 4.3.- MARCO NORMATIVO

**4.3.1.-** Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales consagrados en la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de primacía de derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, garantizar la efectividad de derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas, por lo que procedió a construir una plataforma administrativa y jurídica eficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 078

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00174-00

aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

**4.3.2.-** Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia sentencias, como la T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y la T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, las siguientes:

*“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”*

Igualmente, la sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José, sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la Sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les deben restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

**4.3.3.-** El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que a su vez se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

**Decreto 4633 de 2011:** *a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.*

**Decreto 4634 de 2011,** *a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.*

**Decreto 4635 de 2011,** *a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.*

**Decreto 4800 de 2011,** *por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.*

**Decreto 4829 de 2011,** *por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.*

**4.3.4.-** Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

SENTENCIA No. 078

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00174-00

tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

**4.4.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:**

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

**4.4.1.-** Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: “...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales”. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia “los Convenios de Ginebra”, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

**4.4.2.-** A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia,

SENTENCIA No. 078

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00174-00

resaltando los siguientes: **1)** Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; **2)** Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (**Principios Pinheiro**) y **3)** Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como **Principios Deng**.

Así ha dicho la Corte: *"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."*

**4.4.3.-** Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

**4.4.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991.** Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

a) *El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;*

b) *El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de*

SENTENCIA No. 078

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00174-00

*excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”*

c) *El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”*

d) *El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”.*

e) *El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y*

f) *El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.*

**4.4.5.-** En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñado para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

**4.4.6.-** Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

**PRINCIPIO 21:**

1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.  
2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:

- a) expolio;
- b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
- d) actos de represalia; y
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

**PRINCIPIO 28**

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

SENTENCIA No. 078

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00174-00

regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

**PRINCIPIO 29**

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

**4.4.7.-** De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y desplazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

**4.4.8.-** Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma" y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

**5. CASO CONCRETO:**

Para abordar el tema que nos ocupa, es preciso traer a colación el conflicto armado que afectó la tranquila convivencia entre los habitantes del municipio de Natagaima (Tol), generado por grupos subversivos que perpetraron innumerables delitos, que a la postre ocasionaron el desplazamiento masivo de muchas familias en la zona; la relación de los reclamantes con la finca reclamada y las pruebas recaudadas a lo largo de las etapas administrativa y judicial, como se indica a continuación:

**5.1.- CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE NATAGAIMA (Tol).** Conforme el Análisis de contexto de violencia elaborado por Dirección Territorial Tolima, el municipio de Natagaima (Tol) presenta 228 solicitudes de restitución de tierras, análisis preliminar del cual se colige que la enconada disputa territorial entre el bloque Tolima y las autodenominadas y ahora desmovilizadas FARC tuvo un actor absolutamente determinante como fue el papel desarrollado por la fuerza pública, que en cumplimiento de su misión constitucional e institucional, desarrolló operaciones tanto ofensivas como defensivas con carácter decisivo en el devenir del conflicto armado.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

SENTENCIA No. 078

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00174-00

El proceso histórico que caracterizó la configuración de esta vasta región del sur del Tolima, está directamente asociado desde los procesos de poblamiento y colonización de mediados de siglo XX, y los conflictos agrarios y étnicos, hasta la aparición de la violencia bipartidista bajo su expresión regional, que permitió el asentamiento de guerrillas liberales en esta zona del país, y la consecuente y posterior guerra contrainsurgente desplegada por el Gobierno Nacional que aún perdura; este período se caracteriza por la bonanza de la amapola que bajo la influencia de narcotraficantes de Antioquia y Valle del Cauca, intervinieron soterradamente en la compra de tierras durante la década de los ochenta, dada la importancia que para la guerrilla representaba el municipio de Natagaima (Tol), en este departamento y por la consolidación de las autodenominadas y ahora desmovilizadas FARC, sin perder de vista la toma que dicho grupo insurgente perpetró en 1997 al casco urbano de la misma localidad.

Respecto del escalamiento del conflicto armado para los años 2000 al 2005, es importante indicar que este período se destaca por la llegada del bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC al municipio, lo que incrementó asesinatos, masacres, extorsiones, y acciones armadas, generando un alto número de afectaciones para la sociedad de Natagaima; en efecto, los citados hechos violentos, no presentaron distinción entre hombres, mujeres, población joven, niños y niñas, adultos mayores. Se destacan los homicidios de miembros y simpatizantes de la Unión Patriótica UP, de organizaciones sociales y comunitarias, sin que esto quiera decir que tales delitos se centraron exclusivamente en estos grupos; de la misma manera se resalta que las autodenominadas y ahora desmovilizadas FARC se desplazaron hacia la zona cordillerana del municipio, sosteniendo enfrentamientos y causando nuevas afectaciones y desplazamientos forzados en perjuicio de habitantes de este sistema montañoso. Que no se pierda de vista entonces que como prueba de estas escaramuzas y agresiones colectivas, se originó el trámite de 166 solicitudes de restitución de tierras, lo que representa el 72% del total de acciones de este linaje en Natagaima.

En éste como en otros municipios del Tolima, el bloque utilizó algunas fincas para instalar campamentos, sitios de entrenamiento y lugares donde realizaban asesinatos, torturas y entierros, estableció bases militares para el entrenamiento de hombres que inhibirían algunos corredores de movilidad de la subversión como lo fueron Coyaima, Natagaima, Prado, Dolores, Roncesvalles, Rovira, Ibagué, Anzoátegui, Santa Isabel, Venadillo, Líbano y Lérida. En los primeros meses de 2005, se conoció el asesinato de dos personas por parte de guerrilleros del frente 25 en la vereda Montefrío; en febrero del mismo año guerrilleros del frente 21 quemaron un bus de servicio público de la empresa transportadora del Huila Coomotor, y pincharon con ráfagas de fusil otros vehículos de servicio particular durante un bloqueo de vías a la altura de la inspección de policía Velú.

A pesar de la fuerte presencia y dominio parcial del bloque Tolima, la extinta guerrilla FARC, continuó sus incursiones en la zona en este sistema orográfico, lo que se evidencia al consumir algunos asesinatos, enfrentamientos, y acciones violentas contra los habitantes de Natagaima (Tol) destacando en el quinquenio 2000-2005 como principales hechos victimizantes las masacres en las veredas Molana en 2000 y Montefrío en 2001; asimismo, los asesinatos selectivos fueron reiterativos y buscaron debilitar las organizaciones sociales e indígenas del municipio, así como liderazgos sociales y políticos.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 078

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00174-00

En suma, del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto y de otros elementos probatorios se llegó a la conclusión que en el terreno objeto de reclamación ocurrieron graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en razón del conflicto armado interno, de lo que se puede inferir razonablemente un período de influencia armada en la fecha en que el solicitante y su familia se vieron obligados a abandonar su terruño.

**5.2.- NEXO LEGAL DEL SOLICITANTE CON EL BIEN A RESTITUIR.** Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables hechos violentos, éstos se constituyen en parámetro fundamental de la ley 1448 de 2011, para que el Despacho centre su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, de acuerdo con la vinculación jurídica de los señores GABRIEL GONZALEZ FERREIRA y MARÍA EVIDALIA TRUJILLO DE GONZALEZ, con el baldío objeto de restitución y formalización, y la normatividad que está llamada a resolverla. Para ello, es preciso recordar que se trata de unas víctimas que ostentan calidad de **OCUPANTES** y por tanto, al haberse visto obligados a abandonarlo permanentemente por hechos violentos, tal circunstancia le permite incoar por esta vía, su restitución y formalización, sin olvidar que fue adquirido como consecuencia del negocio jurídico de compraventa de mejoras realizado en marzo de 1991 entre el señor GONZALEZ en calidad de comprador, con el señor **HELIO FABIO GUEPENDO VERA**, quien fuera tío de MARÍA EVIDALIA, advirtiendo que respecto de dicho acto se suscribió un documento privado autenticado ante la Notaría Única de Natagaima, sin que este fuera elevado a escritura pública o inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

A su vez, se determinó que el señor **HELIO FABIO GUEPENDO VERA** a través de la Escritura Pública No. 472 del 12 de septiembre de 1989 corrida ante la misma Notaría, protocolizó varias declaraciones extra-juicio de personas que certificaron que ostentaba una serie de mejoras en la fracción de terreno que se pretende formalizar con una cabida superficiaria de aproximadamente dos hectáreas (2 Has), representadas en una construcción y una serie de cultivos, lo cual demuestra que dicha heredad no ha salido del dominio del Estado.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al Informe Técnico Predial suscrito por el Área Catastral el día 27 de mayo de 2016, una vez revisada la base de datos catastral del número predial 73483000200090031000 con el cual se encuentra identificado el baldío en cuestión, se concluyó que no aparece asociado a alguna matrícula inmobiliaria y por ende no goza registralmente de una cadena de derechos de dominio; igualmente, al revisar la ficha catastral identificada con la citada cédula, se evidenció que **NO** se encuentra inscrito ningún registro de tradición sobre el mencionado fundo a través de un instrumento público, sin que se pueda rastrear un título originario expedido por el Estado o cadenas de dominio que permitan inferir que pueda considerarse que su naturaleza jurídica sea de carácter privado.

Consecuentemente, se solicitó por parte del área jurídica de la Unidad de Tierras- Dirección Territorial Tolima, la apertura del folio correspondiente a la solicitud en cuestión, por lo cual, la oficina registral respectiva asignó el folio de matrícula No.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 078

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00174-00

368-55804, figurando actualmente como propietario LA NACIÓN mediante Resolución No. RI 1307 fechada octubre 5 de 2016 expedida por la referida entidad, lo cual consta en las anotaciones 1 y 2 del mencionado instrumento público y en los estudios registrales de la Superintendencia de Notariado y Registro (anexo virtual No. 26).

**5.3.- DE LOS HECHOS QUE GENERARON EL DESPLAZAMIENTO:** como se estableció anteriormente y teniendo en cuenta las pruebas recaudadas en el transcurso del presente trámite, queda claro que los señores **GABRIEL GONZALEZ FERREIRA** y **MARÍELA EVIDALIA TRUJILLO DE GONZALEZ** y sus hijos **CLAUDIA, CINDY y MAGDA GONZALEZ TRUJILLO**, se vieron obligados a abandonar su terruño, ya que en el año 1993, en varias oportunidades integrantes del Frente 21 de las extintas FARC-EP, amedrentaron y amenazaron al solicitante con reclutar forzosamente a sus hijas, para finalmente en una tercera ocasión, darle plazo de cinco (5) días para desplazarse de la vereda so pena de ser asesinados.

Ante tal situación, decidieron migrar de su feudo, el día 30 de enero de 1994, hacia Villeta (Cundinamarca), buscando refugio donde un familiar, sin embargo, al retornar en el año 2000, los subversivos los volvieron a amenazar, esta vez con arma de fuego, motivo por el cual decidieron devolverse a Villeta dejando en abandono tanto su parcela como los bienes que se encontraban en la misma.

Así las cosas, y al existir un temor fundado que les impidió continuar con la administración y explotación de su terruño, se trae a colación el pronunciamiento hecho por la H. Corte Constitucional mediante auto No. 119 de 2013, en el cual sostuvo:

*“PERSONA DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA-Condición que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada*

*Es posible concluir lo siguiente en relación con la condición de persona desplazada por la violencia que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada. (i) La condición de desplazamiento forzado no se limita a situaciones de conflicto armado; (ii) es independiente de los motivos de la violencia, de la calidad del actor (política, ideológica, común o legítima), o de su modo de operar; (iii) la violencia generalizada puede tener lugar a nivel rural o urbano, en una localidad, un municipio, o una región; (iv) para que una persona adquiera la condición de desplazada por la violencia basta un temor fundado, aunque es usual que la violencia generalizada se acompañe de amenazas, hostigamientos o ataques tanto a la población civil como a la fuerza pública; en este último caso con repercusiones en la primera”*

Es así como en varios de sus pronunciamientos, la mencionada corporación constitucional consideró circunstancias más amplias como la violencia generalizada que afecta a un municipio, región, o incluso, una localidad, como un escenario autónomo que configura la condición de persona desplazada por la violencia, por lo cual, el temor o zozobra generalizada que sienten las personas en una situación extendida de violencia, que los lleva a abandonar su lugar de residencia o actividades económicas habituales, es una razón suficiente para reconocer su condición de desplazados por la violencia (Sentencias SU-1150 del 2000, T-327 de 2001, T-985 de 2003, Sentencia T-882 de 2005 y C-372 de 2009)

En este orden de ideas, los artículos 1º y 5º de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 078

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00174-00

o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en tan laxos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por los solicitantes.

**5.3.1- ACERVO PROBATORIO:** a manera de probanza de los hechos descritos por el solicitante, en la etapa administrativa e igualmente, en la judicial, se recaudaron en lo posible pruebas tanto documentales como testimoniales, de las cuales se extractará lo pertinente como se relata a continuación:

**1.- Testimonio de ADRIANA MERCED LEAL GUEPENDO,** en diciembre 9 de 2016 ante la **Unidad de Tierras:**

Manifestó ser residente de la vereda Pueblo Nuevo de Natagaima, desde hace 20 años, que conoce a GABRIEL GONZALEZ y MARIA EVIDALIA TRUJILLO, desde hace 25 años, que eran vecinos de la finca de sus papás donde vivió y creció, además antes de que ellos se fueran le vendieron una parte del lote Moyones para hacer su casa el cual mide 4 de largo por 3 de ancho; sostuvo, que los solicitantes son los únicos propietarios de esta finca, por compra a FABIO GUEPENDO, que le hicieron mejoras, cultivos de algodón, maíz y tenía unas vacas; igualmente le hicieron mantenimiento a las cercas y construyeron una vivienda. Agregó, que los hechos que ocasionaron el desplazamiento y abandono, sucedieron en enero de 1994 por las amenazas que recibieron, sin saber el motivo de ello, y que cuando trataron de retornar en el 2000, no lo pudieron hacer, debido a que los guerrilleros no los dejaron, así que les tocó devolverse para Villeta, ante el empeoramiento de la situación de orden público.

**2.- Testimonio de NOHELIS VILLA DE GONZÁLEZ** en diciembre 9 de 2017 ante la **Unidad de Tierras:**

Informó residir en la vereda San Cayetano vía San Bernardo en Ibagué, que trabajó aproximadamente cuatro años en la finca Altamira, que queda cerca de la vereda Pueblo Nuevo, antes que se trasladaran al municipio de Gigante Huila; que siempre ha sido muy amiga de GABRIEL GONZALEZ y MARÍA EVIDALIA TRUJILLO, desde 1982, ya que se conocían desde antes de llegar a Natagaima, porque ellos vivieron en Chaparral, donde ella también se encontraba domiciliada, y trabajaban en una finca ganadera, en la vereda Puente Verde; sostuvo que la parcela MOYONES era de un señor de apellido Guapate, quien tenía un negocio con Gabriel González, por lo cual éste último le compró al señor Fabio Guapate. Agregó, que los solicitantes salieron desplazados de la vereda Pueblo Nuevo, porque tenían unas niñas (hijas) y los grupos armados las querían reclutar, y por ese motivo también decidieron trasladarse de la zona, perdiendo contacto durante mucho tiempo con GABRIEL GONZALEZ y su esposa; arguye, que las amenazas contra los solicitantes provienen de integrantes del frente 21 de las desaparecidas FARC, información que obtuvo de una gente que iba a trabajar

SENTENCIA No. 078

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00174-00

allá en la finca donde ella también trabajaba, que le contaron lo que había sucedido sobre los hechos violentos que estaba recibiendo el señor Gabriel.

**3.- Declaración de GABRIEL GONZALEZ FERREIRA, en abril 25 de 2017 ante la Unidad de Tierras:**

*“yo llegué a la vereda Pueblo Nuevo y trabajaba con un señor llamado PABLO AYERBE y con tío de mi esposa que se llama HELIO FABIO GUEPENDO VERA estaba vendió un lote de aproximadamente 3 hectáreas en la vereda Pueblo Nuevo, el lote se llama MOYONES. Pues yo le compré por un valor de \$200.000 y seguí trabajando con don PABLO AYERBE en la vereda Balsillas y luego me vine para el lote e hice una casita en el lote y me vine para ahí. La fecha de la compra fue en el año de 1991 como está registrado en el documento de compraventa que hicimos. Yo llego al predio con la señora MARÍA VIDALIA TRUJILLO que es hija de la señora OLGA GUEPENDO que es colindante de mi lote y también es mi suegra (...). Al lote también llego con mis hijas CLAUDIA MILENA, MAGDA LUCÍA Y CINDY JOHANA GONZÁLEZ TRUJILLO. (...) yo construí una casa, ahí donde AYERBE me colaboró para hacer la casa y quien me hizo la casa fue un señor llamado DEMESIO BUSTOS de ahí de la vereda. En la casa que construimos vivía con mi esposa y mis tres hijas. Yo tenía pastos por eso tenía 7 vacas en el predio. No tenía cultivos, porque yo como tenía recursos trabajaba los jornales en otras fincas. El lote cuando yo lo compré ya estaba cercado, lo que yo hice fue arreglar la cerca, además adecuó para servicio de luz y de agua.*

*(...) Me amenazan directamente porque yo no deje ir a mis dos hijas mayores por allá con ellos. El comandante del frente 21 de las Farc de apellido Tapiero, que mataron por los lados de Cajamarca porque vi por la televisión la noticia y ese era, me dijo que ellos se iban a llevar a Claudia y a Lucía para la guerrilla, me lo dijo de frente, entonces yo le dije que no, que yo no las dejaba llevar, entonces ellos se fueron y a los ocho días volvieron y me dijeron que tenía que irme o me mataban o que tenía que dejar llevar las chinas. Entonces es cuando yo me vuelo, anochezco y no amanezco y fue cuando vine a dar a Villeta. Esto ocurrió en el año 1994, yo llegue a Villeta el 30 de enero de 1994. Yo salgo directamente del predio para Villeta porque un amigo de la vereda llamado Rubén Silva que tenía una camioneta me trajo con unos poquitos chécheres que cabían ahí. Yo me voy para Villeta porque un hermano Francisco González a quien llamo a contarle lo que me paso, entonces él me dijo que si no tenía para donde irme que me fuera para allá que él me conseguía trabajo allá, porque yo no conocía. y él me dijo que me volara para Villeta que él me ayudaba a conseguir trabajo.*

*(...) Después de estar en Villeta, yo volví al predio como 6 años después, o sea en el año 2000, volvimos con mi señora allá, pero no me quedé en mi predio, sino en el de mi suegra que quedaba al lado. Yo llegué como a las 2 de la tarde y como a las 12 o 1 de la mañana llegó la guerrilla a la casa a sacarme de ahí. Ellos ya sabían que yo estaba ahí, entonces golpearon la puerta y me llamaron por el nombre y me dijeron que saliera entonces prendimos el bombillo y por una hendidura de la puerta vi que habían muchas personas uniformados de ejército y llevaban en la cintura fusiles y peñillas entonces yo me asusté mucho y dentro de la sala había una escalera entonces yo me volé por ahí y cuando me encuentro con mi esposa como tres días después me dijo que ellos habían abierto la puerta y que si era la guerrilla que me estaba buscando, porque preguntaron por mí, pero no pasó nada más, cuando vieron que yo no estaba de una vez se fueron. Yo volví a la finca a ver como estaba el lote a ver que no hubiera gente metida allá.”*

**4.- INSPECCIÓN JUDICIAL:** fue llevada a cabo en fecha junio 13 de 2019 por el Juzgado Comisionado Promiscuo Municipal de Natagaima (Tol), en la que se determinó que el fundo MOYONES no está en posesión de nadie, que se encuentra enmontado, lleno de maleza y abandonado, que hay una casa en bareque con techo en zinc, piso en cemento rojo, con dos habitaciones y una sala, dos puertas y dos ventanas en madera; en la parte de atrás una habitación averiada que no sirve para habitar (anexos virtuales No. 37 y 38 de la web) donde funcionaba una cocina rustica, sin piso y sin puertas y ventanas, en abandono total.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 078

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00174-00

**5.3.2.- CONCLUSIONES:** en tal sentido, y de acuerdo al documento de análisis de contexto de violencia del Municipio de Natagaima (Tol) obrante en el plenario, se tiene como demostrado que en dicha región existían en ese entonces y aún hay presencia de guerrilleros, por lo cual la situación del solicitante y su grupo familiar se enmarca en la de muchas otras familias desplazadas de la misma municipalidad que se vieron obligados a dejar abandonados sus terruños, por temor a la situación de orden público que se venía presentando, como consecuencia de perpetración de violaciones contra el Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, que generaban esta clase de grupos armados, como asesinatos a campesinos y miembros de la fuerza pública, extorsiones, reclutamientos de menores entre otros, cumpliendo de esta manera todos y cada uno de los requisitos para ser merecedores de los beneficios que contempla la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas.

**5.4.- DE LA ADJUDICACIÓN DE PREDIOS BALDÍOS:**

Tal y como quedó establecido en el problema jurídico, se abordará el estudio del tema de adjudicación de baldíos, así:

**5.4.1.-** En el caso presente, por tratarse de un baldío, el solicitante asume la calidad de OCUPANTE, y por ende atendiendo los hechos de violencia previamente analizados, se tomará como referente principal la Ley 160 de 1994 por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, que establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, antes INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras (A.N.T.) y se dictan otras disposiciones; igualmente, se tendrá en cuenta el concepto de justicia transicional consagrado en la Ley 1448 de 2011, el Acuerdo 014 de 1995, la Resolución No. 041 de 1996 y el Acuerdo 310 de 2013, normatividad que en su conjunto permitirá abordar el estudio del proceso, teniendo en cuenta el objeto o finalidad de la acción incoada, tendiente a adjudicar el derecho de dominio. El principal fundamento para ello, estriba en la Unidad Agrícola Familiar, más conocida como "UAF" la cual se encuentra debidamente reglada, con requisitos, características y medidas mínimas y máximas en esta zona o región del país.

**5.4.2.-** En relación con el asunto bajo estudio, no hay lugar a la más mínima hesitación o controversia de ninguna naturaleza para conceptuar que "**MOYONES**" es un bien rural **BALDIO**, como quedó plasmado en la parte motiva de la Resolución No RI 01307 de octubre 5 de 2016 emanada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras de Ibagué.

**5.4.3.-** Otro aspecto a tener en cuenta, consiste en que del acervo probatorio recaudado por la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras y lo manifestado por el solicitante en su declaración rendida ante la misma en fecha abril 25 de 2017, se colige perfectamente que lo único que falta para perfeccionar el trámite de ADJUDICACIÓN es la expedición del correspondiente acto administrativo de adjudicación de baldío por la entidad competente, en este caso, la Agencia Nacional de Tierras, razón por la cual se hará el siguiente análisis del nexo legal del solicitante y su esposa con el predio abandonado y el cumplimiento de los requisitos de acuerdo con la ley vigente para adjudicación de baldíos, conforme se detalla a continuación:



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 078

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00174-00

**5.4.3.1.- PREDIO BALDIO SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL.** El artículo 674 de la norma sustantiva civil, dice: **“Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio.....”** A su vez, el art. 675 del mismo código, se refiere a los baldíos y es así como prescribe: **“Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño”**. En este orden de ideas, no queda duda que los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que el establecimiento los conserva para que una vez reunidas la totalidad de exigencias establecidas en la Ley, se formalice la adjudicación correspondiente a todos aquellos a quienes les asista el derecho.

**5.4.3.2.- PROPIEDAD DE LOS BALDIOS EN COLOMBIA.** El artículo 65 de la Ley 160 de 1994 indica que la Nación detenta la propiedad de los terrenos baldíos, aunque pueden ser entregados a particulares mediante un título expedido por la Agencia Nacional de Tierras. La propiedad privada sobre lo que era un baldío, sólo se puede acreditar mediante **(i) título eficaz expedido por el Estado, por ejemplo, una Resolución o Adjudicación y (ii) con títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley en cita, en las que consten tradiciones de dominio por un lapso no inferior al que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.**

**5.4.3.3.- ¿EN QUÉ CONSISTE LA TITULACIÓN DE BALDIOS Y CUALES SON LOS REQUISITOS?** Es ante todo parte de la política de formalización de la propiedad rural y se dirige a regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de bajos recursos. Su fin es satisfacer las necesidades del ocupante, permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella y contribuir a mejorar las condiciones económicas y sociales de los adjudicatarios. Es en consecuencia, un proceso mediante el cual el Estado entrega baldíos que tienen aptitud agropecuaria y/o forestal a personas naturales a cooperativas campesinas, a empresas comunitarias, a fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro o a entidades de derecho público, que se ventila bajo la normatividad del Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y los decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de 1986, para que cuando pase a propiedad del beneficiario, además de asegurar sus derechos y mejorar su patrimonio, igualmente incremente sus posibilidades de obtener créditos y subsidios para proyectos productivos. Los requisitos son: **(i) Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años. (ii) Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior. (iii) Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida por el INCODER (antes INCORA) en la inspección ocular, y (iv) Que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional.** En conclusión, los terrenos baldíos están destinados a ser adjudicados en propiedad a quienes los ocupen y exploten económicamente, dentro de las condiciones establecidas por la ley.

**5.4.3.4.- LA OCUPACIÓN ES LA FORMA DE ADQUIRIR LOS PREDIOS BALDIOS.** Tal y como lo ha reiterado la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, el modo de adquisición del dominio de los terrenos baldíos es la **OCUPACIÓN**, modo que se



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 078

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00174-00

consume ipso facto desde el mismo instante en que el colono u ocupante realiza sus siembras o cultivos o introduce su vacada o hatos por el término que establece la ley. Lo que también nace como consecuencia directa del proferimiento del acto administrativo que le otorga su nuevo status de propietario, es una serie de obligaciones que se enmarcan dentro de órdenes de tipo económico y social, pues de allí dimana el reconocimiento de la titularidad del derecho real en cabeza del ocupante, que nace con la inscripción en el certificado de tradición y libertad.

**5.4.4.-** Ahora bien, conforme al acervo probatorio recaudado, se evidencia con plena certidumbre, que el bien a adjudicar no se encuentra afectado con ninguna de las excepciones consagradas en el Acuerdo 014 de 1995, que sólo a título de información se transcriben, como sigue:

*“Artículo 1. Establécense las siguientes excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares:*

*1. Las adjudicaciones de baldíos que se efectúen en las zonas urbanas de los corregimientos, inspecciones de policía y poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipios. El área titulable será hasta de dos mil (2.000) metros cuadrados, conforme a lo previsto en el Decreto 3313 de 1965.*

*2. Cuando se trate de la titulación de baldíos rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar.*

*3. Cuando la petición de adjudicación verse sobre un lote de terreno baldío utilizado para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria, cuya extensión sea inferior a la señalada para la Unidad Agrícola Familiar en el respectivo municipio.*

*4. Las solicitudes de adjudicación que se refieran a terrenos baldíos con extensión inferior a la determinada para la unidad agrícola familiar en el correspondiente municipio, en los que la utilización de una tecnología avanzada; o una localización privilegiada del predio, por la cercanía a vías de comunicación o a centros de comercialización, permita completar o superar los ingresos calculados para la unidad agrícola familiar.*

*5. Cuando las circunstancias especiales del predio baldío solicitado en adjudicación, relativas a la fisiografía, agrología, ecología y condiciones ambientales en general, indiquen la conveniencia de dedicarlo a explotaciones forestales, agroforestales, silvopastoriles o aprovechamientos con zocriaderos, con el objeto de obtener los ingresos calculados por el INCORA para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio”.*

**5.4.5.-** Así las cosas, el Despacho sin entrar a formular mayores elucubraciones concluye que el solicitante y su cónyuge, para el buen suceso de la acción instaurada, demostraron el cumplimiento de la totalidad de presupuestos exigidos, pues respecto del primero de ellos, es evidente que se trata de un baldío, por ende, adjudicable de conformidad con nuestra legislación sustancial positiva. En cuanto a los demás requisitos, contamos con la prueba testimonial y documental, de las que se extracta que el mismo, ha ejercido como ocupante en forma material y directa sobre la fracción de terreno, lo cual fue interrumpido por tan lamentables hechos de violencia que evitaron que siguiera ejerciendo actos de señor y dueño sobre el mencionado fundo, y sin que se compruebe que sea propietario o poseedor de otros bienes rurales en el territorio nacional. Finalmente, de conformidad con la Resolución No. 041 de 1996, el municipio de Ortega (Tol) está ubicado en una Zona Relativamente Homogénea No. 5 — Cálida Plana Mecanizable sin Riego, cuya Unidad Agrícola Familiar “UAF” está comprendida en el rango de 10 a 37



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 078

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00174-00

hectáreas, lo que significa que el tamaño del predio a adjudicar a pesar de ser menor a dicho margen, se enmarca dentro de los límites permitidos y por lo tanto indefectiblemente se abre paso su adjudicación.

En tal sentido, y conforme al acervo probatorio recaudado, se colige el cumplimiento del baremo exigido por la ley 164 de 1990, para que se ADJUDIQUE a las víctimas el predio objeto de ocupación, como son la explotación agrícola, el transcurso del tiempo y demás exigencias, los cuales fueron ventilados en este escenario judicial, destacando que el primer enfoque se refiere a la viabilidad para decretar la **RESTITUCIÓN MATERIAL Y JURÍDICA DE LA OCUPACIÓN** y consecuentemente, que se obtenga por vía administrativa la **ADJUDICACIÓN** del baldío.

**5.5.- DE LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE COMPENSACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011.** Sobre este asunto específico, si bien es cierto la citada norma prevé la posibilidad de otorgar eventualmente una COMPENSACION, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno a los campos y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle a los solicitantes y a su núcleo familiar todas las opciones legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de la pretensión referente al otorgamiento de una eventual compensación, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a ésta, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, más aún, cuando la Corporación Autónoma Regional del Tolima “CORTOLIMA” y las Agencia Nacionales de Tierras e Hidrocarburos, expresaron que la parcela a restituir NO se traslapa con comunidades indígenas o propiedad privada, NO se encuentra ubicado en áreas de amenaza hidrológica alta, y dentro de su área NO se desarrollan actividades de exploración o sustracción de minerales; en tal sentido, no obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan la permanencia de la solicitante y su núcleo familiar en el bien cuya propiedad se les restituye a través del presente proceso.

No obstante lo anterior, se advierte eso sí, que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de entidades de control, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitem

**5.6.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO.** Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados a las víctimas solicitantes,



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

SENTENCIA No. 078

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00174-00

teniendo en cuenta las condiciones de abandono de los predios a restituir, conforme a las observaciones resultantes de la inspección ocular realizada por la Unidad de Restitución de Tierras y lo plasmado en los informes técnico predial y de georreferenciación, por lo que se dispondrá que dicho ente coordine con la Alcaldía del municipio de Natagaima (Tol) o la Gobernación del Tolima, y demás entidades oficiales, sobre el otorgamiento de beneficios a los que puede acceder, para que en lo posible haga uso de ellos.

De otra parte, es absolutamente necesario reseñar lo expresado por la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, quien manifestó que el núcleo familiar de los solicitantes NO figura como beneficiario del subsidio familiar de vivienda de interés social rural bajo su condición de desplazados (anexos virtuales No. 21 de la web).

**5.7.-** Bajo el anterior direccionamiento legal y en aplicación del artículo 88 inciso final de la ley 1448 de 2011, comoquiera que se encuentra perfectamente dilucidado que ni en el trámite administrativo ni en la fase judicial, se presentó alguna persona diferente a los ocupantes solicitantes con interés en el inmueble, la consecuencia directa de dicho marco fáctico jurídico no es otra que proferir inmediatamente la sentencia de restitución jurídica y material, formalización y orden de adjudicación a favor de los señores GABRIEL GONZALEZ FERREIRA y MARÍA EVIDALIA TRUJILLO DE GONZALEZ, teniendo como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas.

## **6.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**1.- RECONOCER** y por ende **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y formalización de tierras del señor **GABRIEL GONZALEZ FERREIRA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **2.285.112** expedida en Natagaima (Tol), y demás miembros de su núcleo familiar conformado por su cónyuge **MARÍA EVIDALIA TRUJILLO DE GONZALEZ**, y sus hijos **CLAUDIA MILENA, SINDI YOBANA y MAGDA LUCIA GONZALEZ DE TRUJILLO**, identificadas con documentos de identidad No. **28.853.358; 52.727.987; 1.024.479.976 y 53.044.548** respectivamente, al haber acreditado la calidad de víctimas de desplazamiento, por lo que en consecuencia se ordena **OFICIAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que procedan a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el **REGISTRO DE VICTIMAS** que lleva esa entidad y así hacerse acreedores de los beneficios que ello implica.

**2.- DECLARAR** que las víctimas **GABRIEL GONZALEZ FERREIRA** y su cónyuge **MARÍA EVIDALIA TRUJILLO DE GONZALEZ**, ostentan la **OCUPACIÓN** sobre el inmueble rural baldío de nombre **MOYONES**, ubicado en la vereda **Pueblo Nuevo** del municipio de **Natagaima (Tol)**, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **368-55804** y Código Catastral No. **00- 02-0009-0031-000**, con una extensión georreferenciada de **nueve mil quinientos ochenta y tres (9.583) metro cuadrados (Mts<sup>2</sup>)**, siendo sus coordenadas y linderos actuales



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 078

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00174-00

los siguientes:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
217401	873692,6224	881256,5387	3° 27' 12,127" N	75° 8' 45,831" O
217402	873725,2707	881211,8736	3° 27' 13,188" N	75° 8' 47,279" O
217403	873734,3874	881191,3919	3° 27' 13,484" N	75° 8' 47,943" O
217414	873696,9202	881136,3134	3° 27' 12,263" N	75° 8' 49,725" O
217415	873672,6957	881093,8451	3° 27' 11,473" N	75° 8' 51,100" O
217416	873663,6801	881104,0465	3° 27' 11,180" N	75° 8' 50,769" O
217417	873627,3496	881164,069	3° 27' 9,999" N	75° 8' 48,824" O
217418	873640,1248	881214,6658	3° 27' 10,417" N	75° 8' 47,185" O

Linderos:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 217403 en línea quebrada que pasa por el punto 217402 en dirección suroriente , hasta llegar al punto 217401 colindando con predio de RUBIELA TRUJILLO y cerca de por medio y con una distancia de 77,74 metros</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 217401 en línea quebrada que pasa por el punto 217418 en dirección suroccidente , hasta llegar al punto 217417 colindando con predio de MARIA TRUJILLO y SUCESION TERUJILLO y cerca de por medio y con una distancia de 119,33 metros</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 217417 en línea quebrada que pasa por el punto 217416 en dirección noroccidente , hasta llegar al punto 217415 colindando con predio de ADRIANA MERCEDES LEAL y cerca de por medio y con una distancia de 83,76 metros</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 217415 en línea quebrada que pasa por el punto 217414, en dirección nororiente ,hasta llegar al punto 217403 colindando con predio de OLGA GUEPENDO y cerca de por medio y con una distancia de 115,51 metros</i>

**3.- ORDENAR** igualmente la restitución jurídica y material del inmueble **MOYONES**, individualizado en el numeral SEGUNDO, de esta sentencia a sus ocupantes solicitantes y ahora propietarios señores **GABRIEL GONZALEZ FERREIRA** y su cónyuge **MARÍA EVIDALIA TRUJILLO DE GONZALEZ**.

**4.- ORDENAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y los literales f) y g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del perentorio término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del recibo de la comunicación, a emitir el correspondiente **ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN DE BALDIO**, a nombre de las víctimas solicitantes relacionadas en los numerales 2º y 3º de esta sentencia, respecto de la finca **MOYONES**, que se detalla en la siguiente información: "Resolución No. RI 01307 de octubre 5 de 2016, emanada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima, con base en la cual, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tol), abrió el folio de matrícula inmobiliaria No. **368-55804** el que se corresponde con el Código Catastral **00-02-0009-0031-000**, bajo el código ESPECIFICACIÓN



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 078

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00174-00

0934 IDENTIDAD DE INMUEBLE EN PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS No. 2 art. 13 DECRETO 4829 DE 2011, DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS a LA NACIÓN (Anotación No.1 del citado folio)". Una vez expedido, deberá remitir copia auténtica del referido acto a éste despacho judicial.

**5.- ORDENAR el REGISTRO** de esta **SENTENCIA** en el Folio de Matrícula Inmobiliaria distinguido con el No. **368-55804**, correspondiente al inmueble objeto de adjudicación, con el fin de llevar a cabo la mutación a que haya lugar. Secretaría, una vez obre en autos el **ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN** emanado de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, libre la comunicación u oficio pertinente con el respectivo anexo a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tol)**, advirtiendo que como actividad posterior inmediata al registro, deberá remitir a éste despacho copia de dicha inscripción. Igualmente, se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

**6.- ORDENAR** la cancelación de las **MEDIDAS CAUTELARES** dictadas tanto en el trámite administrativo como en el judicial, que afecten el inmueble restituido objeto de adjudicación identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **368-55804**. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tol)**, para que proceda de conformidad.

**7.- DISPONER** como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar la parcela objeto de adjudicación, el cual se encuentra individualizado en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia, durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de la misma. Secretaría libre oficio a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tol)**.

**8.- OFICIAR** por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término judicial de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a llevar a cabo la **GEOREFERENCIACIÓN o actualización del PLANO CARTOGRÁFICO O CATASTRAL** del baldío **MOYONES**, cuya área verdadera conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, es de **NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES METROS CUADRADOS (9.583 Mts<sup>2</sup>)**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los relacionados en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia.

**9.-** En cuanto a la diligencia de entrega material del terreno objeto de restitución, el Despacho ordena que ésta se haga en **forma simbólica** por parte de la Unidad de Tierras Dirección Territorial Tolima, tomando en cuenta las directrices emanadas del H. Consejo Superior de la Judicatura Dirección Central y Seccional Tolima que restringe el desplazamiento de los servidores públicos para este tipo de actos procesales a efectos de mitigar el contagio y propagación del Covid 19 que actualmente afecta el país, advirtiendo que sólo en el evento de configurarse una situación de peligro inminente que altere el statu quo hoy imperante, se tomarán las medidas necesarias para llevarla a cabo en forma material. En tal sentido, ofíciase a la Dirección Territorial Tolima de la Unidad Administrativa Especial para la Restitución y Formalización de Tierras, para que proceda de conformidad.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 078

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00174-00

**10.-** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes y demás miembros de su núcleo familiar relacionados en el numeral 1º de esta providencia, tanto la **CONDONACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL**, así como de otras **TASAS, CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS MUNICIPALES** que hasta la fecha adeude el bien inmueble baldío objeto de restitución **MOYONES**, el cual ya está identificado, como la **EXONERACIÓN** de pago del mismo tributo, por el período de dos años fiscales comprendido entre el primero (1º) de enero de dos mil veintidós (2022) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la **Alcaldía Municipal de Natagaima (Tol)**, **Secretaría de Hacienda de la misma municipalidad**, y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

**11.-** Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las mencionadas víctimas, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del **Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras** de conformidad con el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

**12.-** ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la **Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras**, en coordinación con la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario de la Gobernación del Tolima**, y la **Alcaldía Municipal de Natagaima (Tol)**, dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con los señores **GABRIEL GONZALEZ FERREIRA** y **MARÍA EVIDALIA TRUJILLO DE GONZALEZ**, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos del **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES Y DE ARTICULACIÓN DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del inmueble restituido y a las necesidades de las mencionadas víctimas y su núcleo familiar. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente **Gobernación del Tolima, Alcaldía de Natagaima (Tol) y Banco Agrario de Colombia**.

**13.-** OTORGAR al núcleo familiar de los señores **GABRIEL GONZALEZ FERREIRA** y **MARÍA EVIDALIA TRUJILLO DE GONZALEZ**, un SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL RURAL a que tienen derecho, el cual se encuentra administrado por el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO conforme lo establecido en el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, advirtiendo al referido ente ministerial, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento tanto de las víctimas como de la mencionada entidad, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 078

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00174-00

aplicará POR UNA SOLA VEZ, y única y exclusivamente, en la finca restituida, previa concertación entre los mencionados y la citada institución, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad.

**14.-** ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y el Alcalde Municipal de Natagaima (Tol), los señores Secretarios de Despacho Departamental y Municipal, el Comandante Departamento de Policía Tolima, el Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, integrar a las víctimas y beneficiarios, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada, enseñando la información pertinente a los beneficiarios, e igualmente lo concerniente a la indemnización Administrativa, en virtud de los preceptos consagrados en los artículos 25 y 132 ibídem, la Resolución 64 de 2012 y Decreto 1377 de 2014

**15.- CONMINAR** a las entidades anteriormente relacionadas, que para la materialización en el otorgamiento de los beneficios dispuesto en los numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctimas solicitante y beneficiarios ya citados, con enfoque diferencial dentro de los Programas Proyectos Productivos, Oferta Institucional, Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos) y en general, coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Secretaria de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

**16.-** Secretaría libre oficios al **Comando Departamento de Policía Tolima y Sexta Brigada del Ejército Nacional**, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Natagaima (Tol), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**17.-** OFÍCIESE al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de la presente solicitud.

**18.- NEGAR** por ahora las pretensiones **SUBSIDIARIAS (COMPENSACIONES)** del libelo incoatorio, por no cumplirse a cabalidad las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputable a la solicitante, que afecte el inmueble, se podrán tomar las medidas pertinentes.

**19.- NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a las víctimas, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

SENTENCIA No. 078

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00174-00

Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Natagaima (Tol) y a los comandos de la Unidades Militares y Policiales indicadas en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar, advirtiendo a las entidades relacionadas en esta providencia que la información o documentación requerida deberá ser allegada a este estrado judicial, por vía del correo electrónico institucional [jcctoesrt01iba@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcctoesrt01iba@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente  
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ  
Juez.-**